

Arica, doce de junio de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce el fallo enalzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurrente se alzó contra la sentencia de primer grado pronunciada el treinta de enero de dos mil veinte por don Sebastián Herrmann Lunecke, Juez Suplente no inhabilitado del Tercer Juzgado de Letras de Arica, que rechazó la petición de declaración de herencia yacente por falta de prueba.

Funda su arbitrio procesal señalando que el peticionario tiene domicilio en la ciudad de Arica y encontrándose el bien raíz heredado en la misma jurisdicción, resulta competente para conocer de la presente gestión el Juez de Letras en lo Civil de Arica y la legislación aplicable, tanto para efectos sucesorios o cualquier otro, es la chilena y no la extranjera, conforme a lo establecido en la Ley N° 16.271 Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Pide que se “REVOQUE la sentencia recurrida y declare en su lugar que el tribunal de Ss. Es competente para conocer de la solicitud de Herencia Yacente, conforme a la legislación sucesoria chilena, y no la normativa extranjera, en razón de hallarse situado el inmueble en territorio chileno.”.

SEGUNDO: Que, la petición efectuada por el apoderado del solicitante impide a esta Corte revertir el fallo de primer grado, pues sólo se limita a impetrar que se declare la competencia del Tribunal para conocer de la solicitud de herencia yacente y la legislación sucesoria aplicable al caso.

TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el recurrente debió invocar las leyes peruanas que regulan la materia y probar la vigencia de las mismas, lo cual no hizo, por lo que se desestimaré el presente recurso.

Por anteriores consideraciones, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil veinte, pronunciada en la causa Rol V-498-2018 del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía que corresponda.

Rol N° 121-2020 Civil.





TNXSPYYXNX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. Arica, doce de junio de dos mil veinte.

En Arica, a doce de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>